

Expediente: 1836/23
Carátula: S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F. C/ ESCOBAR GLADYS MARISA Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 24/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20132789356 - S.A SAN MIGUEL A.G.I.C.I Y F., -ACTOR
900000000000 - GUTIERREZ, JOSE ALBERTO-CAUSANTE
27173760200 - ESCOBAR, GLADYS MARISA-DEMANDADO
900000000000 - GUTIERREZ, NATALIA JUDITH-DEMANDADO
900000000000 - GUTIERREZ, JOSE MAXIMILIANO-DEMANDADO
900000000000 - GUTIERREZ, LUCA-N/N/A
30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES
20132789356 - ANDREOZZI, GERMAN ADOLFO-POR DERECHO PROPIO
27173760200 - LAVARRA, ADRIANA LUISA-POR DERECHO PROPIO
20298784360 - ROSAS, HUGO ARMANDO-POR DERECHO PROPIO
20298784360 - VILLALBA, CRISTINA ISABEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1836/23



H105025729714

JUICIO: "S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F. c/ ESCOBAR, GLADYS MARISA Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACIÓN" - EXPTE. N° 1836/23.-

San Miguel de Tucumán 23 de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen las presentes actuaciones a despacho, para resolver la impugnación de planilla efectuada por la parte actora, de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante presentación del 03/06/2025, la parte accionada practicó planilla de actualización por el capital de condena de la sentencia del 19/12/2023.

Corrido traslado de dicha actualización a la parte accionante, en fecha 12/06/2025, el letrado apoderado de la actora, impugnó la misma.

Manifestó que la contraria tomó erróneamente la suma de \$8.000.000,00, como monto inicial a actualizar. Aseveró que dicha suma no surge de la sentencia dictada en autos.

Asimismo, expresó que no restó la suma dada en pago, mediante escrito del 22/04/2025.

Practicó planilla de actualización; al importe actualizado le descontó la suma dada en pago y actualizó el saldo desde el 22/04/2025 al 31/05/2025, arribando a la suma total de \$5.507.546,90, en concepto de capital.

Corrido el pertinente traslado de la impugnación articulada por la parte actora, la parte demandada contestó la misma. Afirmó que la planilla impugnada fue realizada sobre la base de la sentencia dictada en autos, aplicando intereses desde el 13/04/2023 hasta el 02/06/2025.

Por decreto de fecha 19/06/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el planteo de impugnación de la planilla por capital formulada.

CONSIDERANDO:

I.- Traída la cuestión a estudio, cabe poner de relieve que:

1.- Mediante sentencia definitiva de fecha 19/12/2023, se dispuso:

*" I) RECHAZAR LA DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN promovida por S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F., con domicilio real sito en la ruta n° 301, km. n° 33 de la ciudad de Famaillá, conforme a lo considerado. II) ORDENAR el pago a la SRA. GLADYS MARISA ESCOBAR, DNI N°20.759.354, mayor de edad, nacida el 14/04/1969, viuda del trabajador, domiciliada en la calle Ecuador n° 653, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, de la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.580.779,58), 50% de los fondos depositados el 02/11/2023; debiéndose entregársele a cuenta y como pago parcial (art.12, 260 y cctes. de la LCT), el importe que se encuentra depositado en el plazo fijo, a la orden del Juzgado, y como pertenecientes a los autos del rubro, conforme certificado de plazo fijo de fecha 07/12/2023. En consecuencia, una vez firme la presente, se deberá librar oficio al BANCO MACRO SA, Sucursal Tribunales, para que deje sin efecto el certificado de plazo fijo oportunamente constituido, y ponga a disposición del Juzgado la suma resultante del mismo, para que se haga entrega a la Sra. SRA GLADYS MARISA ESCOBAR, conforme a lo considerado. III) ORDENAR el pago a Luca Gutiérrez, DNI N° 49.615.232, menor de edad, nacido el 12/05/2009, hijo de José Alberto Gutiérrez, domiciliado en Uruguay n° 4068, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, cuya representación legal le correspondería a la Sra. Cristina Isabel Villalba, DNI 26.799.700, de la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.580.779,58), 50% de los fondos depositados el 02/11/2023; PREVIA** presentación y aprobación de un plan de inversión y destino del dinero..."***

Luego, por sentencia aclaratoria del 14/03/2024, se ordenó:

" I) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el fecha 19 de diciembre de 2023, y en consecuencia, SE ACLARA el apartado II) de la parte RESOLUTIVA con el siguiente agregado: II) ... El pago de \$ 2.580.779,58, es a cuenta del 50 % del capital de sentencia, es decir, de la suma de \$ 4.235.228,27..."

2.- Por proveído del 01/04/2025, se ordenó notificar a las partes lo resuelto en autos, conforme a lo dispuesto en el art. 145 del CPL.

3.- Mediante presentación realizada el día 22/04/2025, la actora dió en pago la suma total correspondiente al capital de condena.

4.- Posteriormente, mediante providencias del 29/04/2025 y 23/05/2025, se libraron las ordenes de pago correspondientes.

II.- Encontrándose la presente cuestión en estado de ser resuelta, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por las partes y las constancias de autos, anticipo que corresponde: **RECHAZAR** la planilla de actualización por capital presentada por la accionada, y **HACER LUGAR**

PARCIALMENTE a la impugnación de planilla por capital de sentencia deducida por la accionante.

1.- Ello es así, porque la parte demandada, practicó de manera indebida el procedimiento para el cálculo de los intereses; ya que, por un lado omitió calcular el interés del capital histórico hasta la fecha de la dación en pago, y por el otro, capitalizó intereses, cosa que no correspondía, por cuanto no se dió el supuesto del art. 770 inc. c) del CCYCN.

Asimismo, si bien la accionante realizó correctamente el procedimiento matemático, el cálculo no fue el correcto.

2.- Así las cosas, en el marco de las facultades que me confiere el artículo 149 del CPL considero que la planilla presentada por la actora, al impugnar las planilla de actualización por capital, deberá: **CORREGIRSE**, debiendo actualizarse de la siguiente manera:

i) Actualizar la planilla de capital de la sentencia definitiva del día 19/12/2023 (capital histórico), la cual al 06/04/2023 ascendía a 5.167.433,23.

ii) Restar la suma ya percibida en concepto de capital de sentencia y actualizar el saldo al 31/05/2025.

En mérito a lo considerado, se procede a practicar un nuevo cálculo de la planilla de actualización, resultando numéricamente el siguiente:

III.- PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL.-

Total indemniz. al 06/04/2023 \$ 5.167.433,23

Interés desde el 13/04/2023 al 22/04/2025 166,08% \$ 8.581.868,48

Capital actualizado al 22/04/2025 \$13.749.301,71

Sumas dadas en pago el 22/04/2025 - \$ 8.470.456,54

saldo capital al 22/04/2025 \$ 5.278.845,17

Interés desde el 23/04/2025 al 31/05/2025 4,33% \$ 223.138,90

SALDO CAPITAL AL 31/05/2025 \$ 5.501.984,07

Así lo declaro.-

IV.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la demandada, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 63 del C.P.C.C. establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Desde el punto de vista cuantitativo, la accionada reclamó la suma de **\$16.191.967,24**, en concepto de capital e intereses de actualización de sentencia.

Por su parte la accionante arribó a la suma de **\$5.507.546,90**, en concepto de capital e intereses de actualización de sentencia.

Se observa que los intereses objeto de la planilla de actualización de capital y la impugnación calculados al 31/05/2025 ascienden a la suma de **\$5.501.984,07**, por lo que la planilla presentada por la parte demandada se aleja bastante de aquel monto, en cambio, es exigua la diferencia con la presentada por la parte actora.

En virtud de ello, meritado de forma cualitativa y cuantitativa el éxito obtenido, atento al resultado de la presente resolutive, las costas procesales se imponen **en su totalidad a la parte demandada**. (artículo 61 del CPCC aplicable supletoriamente al fuero laboral).

Así lo declaro.-

V.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de planilla, deducida por la actora, respecto de la planilla de intereses de **capital**, practicada por la parte demandada, conforme a lo meritado.

II) RECTIFICAR la planilla de actualización de capital correspondiente a la accionante, **S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F.**, en atención a las fundamentaciones que se explicitaron ut supra.

En consecuencia, **DETERMINAR** que el monto adeudado, en concepto de intereses del **capital** de condena, al 31/05/2025, asciende a la suma total de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$5.501.984,07)**, por lo analizado.

* SRA. GLADYS MARISA ESCOBAR: \$2.750.992,03

* LUCA GUTIÉRREZ (cuya representación legal le corresponde a la Sra. Cristina Isabel Villalba): \$2.750.992,03

III) IMPONER LAS COSTAS a la demandada en su totalidad, por lo tratado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: para su oportunidad

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- 1836/23 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 23/06/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.